

Bogotá D.C, 29 de abril de 2024

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56968. RESOLUCIÓN No. 42868 24**

Señor (a)  
**JAIRO ANTONIO IGUA**  
CC 74241974  
CRA 32 25 12 BOGOTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	3014 21
<b>RESOLUCIÓN No.</b>	42868 24
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	28/02/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 42868 24 DE 28/02/2024** del expediente **No. 3014 21** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **29 de abril de 2024** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en CUATRO (4) folios copia íntegra la Resolución 42868 24 DE 28/02/2024 del expediente No. 3014 21.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 06 DE MAYO DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 42868 24

**“POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO IGUA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 74.241.974, EN CALIDAD DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA TGW160.**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, Decreto Distrital 672 de 2018, procede a fallar la presente investigación con fundamento en los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la **Resolución No. 15954-21 del 24 de diciembre de 2021**, ordenó iniciar investigación administrativa en contra del señor **JAIRO ANTONIO IGUA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 74.241.974**, en calidad de conductor del vehículo de placas **TGW160.**, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 996 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al aparentemente prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo tipo taxi, sin portar la tarjeta de operación vigente, documento que soporta la operación del equipo y exigido para prestar dicho servicio. (Folios 7-8). Lo anterior con ocasión del informe de Infracción **No. 1015370837 del 3 de agosto de 2021**, (Folio 1)

La **Resolución No. 15954-21 del 24 de diciembre de 2021** fue debidamente notificada al señor **JAIRO ANTONIO IGUA** el 15 de febrero de 2022, mediante aviso No 21298 de fecha 8 de febrero de 2022, con fecha de fijación el 08 de febrero de 2022 y desfijación el día 14 de febrero de 2022, fijado en la página web de la Entidad, [www.movilidadbogota.gov.co/subidrecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico](http://www.movilidadbogota.gov.co/subidrecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico)(link) y en el Módulo 12, ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A-20 Paloquemao Piso 1° (Folios 10)

El conductor investigado, a pesar de haber sido notificado en debida forma, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos ni realizó solicitud probatoria alguna.

Mediante Auto No. 8604-23 del 14 de junio de 2023, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, corrió traslado para alegatos de conclusión. (Folio 11). El contenido de dicho acto administrativo fue comunicado al señor **JAIRO ANTONIO IGUA** el día 02 de noviembre de 2023, mediante aviso No. 48071 del 25 de octubre de 2023, con fecha de fijación el 25 de octubre de 2023 y desfijación el 01 de noviembre de 2023, en la página web de la Entidad, [www.movilidadbogota.gov.co/subidrecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico](http://www.movilidadbogota.gov.co/subidrecciondecontroleinvestigacionesaltransportepublico)(link) y en el Módulo 12, ubicado en la Carrera 28 A N° 17 A-20 Paloquemao Piso 1°, (Folio 13)

El conductor investigado a pesar de haber sido comunicado de forma legal, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Es importante manifestar que, el artículo 365 de la Constitución Política establece:

*“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

Dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

*“(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.*

El artículo 6° de la citada ley, define actividad transportadora como:

*“Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, ordena:

*“Artículo 26.- Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.”*

Así mismo, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, al respecto establece:

**“Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

**“Artículo 2.2.1.3.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Transporte Público Terrestre Auto motor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”.

**“Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo.** El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e (sic) aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes. (...)”

**“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”.

**“Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos.** De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

3. Transporte público individual de pasajeros en vehículos taxi:  
3.1. Tarjeta de Operación.”

Es así como, respecto de la tarjeta de operación, el Decreto 1079 de 2015 dispone:

**“Artículo 2.2.1.3.8.1. Definición.** La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado. Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.”

**“Artículo 2.2.1.3.8.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad, se expedirá por el término de un (1) año. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación”.

**“Artículo 2.2.1.3.8.7. Obligación de portarla.** El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.”

### 3. DE LAS PRUEBAS

En materia probatoria, es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y la responsabilidad en la comisión de la conducta. Así las cosas, procede este Despacho a relacionar los elementos probatorios obrantes en la investigación, así:

- 3.1. Informe único de infracción de transporte No. **1015370837 del 3 de agosto de 2021**, notificado al señor **JAIRO ANTONIO IGUA** identificado con cédula de ciudadanía No. **74.241.974**, en calidad de conductor del vehículo de placas **TGW160.**, el cual al momento de los hechos se encontraba vinculado a la empresa de transporte **TAXIS A LA MANO S.A.S** identificada con **NIT. 900.252.354-8.** (Folio 1).
- 3.2. Consulta al vehículo de placas **TGW160.** en el SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR “GERENCIAL” de esta secretaría. (Folios 2-3).
- 3.3. Consulta de la página web del registro único empresarial y social “RUES” de la empresa de transporte empresa de transporte **TAXIS A LA MANO S.A.S** identificada con **NIT. 900.252.354-8.** (Folios 4-6).

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho en atención de los hechos descritos y las disposiciones normativas citadas en antelación y que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación, y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas y la competencia de esta Subdirección para adelantar y fallar la presente actuación, la decisión será la que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el conductor investigado señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, no ejerció su Derecho de Defensa y Contradicción, toda vez, que no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión.

Se fundamenta la presente investigación el Informe de Infracciones de Transporte No. **1015370837 del 3 de agosto de 2021**, visible a folio 1, elaborado y suscrito bajo la gravedad de juramento por la agente de tránsito identificada con placa No. 187314, impuesto en vía al observar que el vehículo de placa **TGW160.**, era conducido por el señor

**JAIRO ANTONIO IGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.241.974**, quien operaba por la cl 17#86 de la ciudad de Bogotá, dejando constancia en la casilla de observaciones que “*Lit. C NO PORTA TARJETA DE OPERACIONES.*” (sic).

Ahora, el informe de infracciones permite evidenciar, que a través del vehículo de placas **TGW160.**, se vulneró la obligación establecida en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en plena concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015; esto es portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite; dado que el conductor, el señor **JAIRO ANTONIO IGUA** transitaba sin la tarjeta de operación.

Al respecto el informe de infracciones, para este Despacho es la noticia sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte y puede ser utilizado como prueba para el inicio de la investigación, como lo indica el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, que en su tenor literal dispone:

**“Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (Decreto 3366 de 2003, artículo 54)”. (Resaltado ajeno al texto)

Del mismo modo, es importante señalar que el informe de infracciones a las normas de transporte es una prueba conducente por ser un documento público, de conformidad con lo señalado en los artículos 243, 244 y 257 de la Ley 1564<sup>1</sup> de 2012, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

En tal en virtud, esta instancia profirió la Resolución de apertura de investigación administrativa No. 15954-21 del 24 de diciembre de 2021, en contra del señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.241.974**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **TGW160.**, por prestar un servicio de transporte sin los documentos que soportan la operación del equipo, esto es sin contar con la Tarjeta de Operación vigente, presuntamente vulnerando lo descrito en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, disposiciones normativas que fueron transcritas en los fundamentos legales del presente acto administrativo, dado que se encontró mérito para investigar y en la cual se señalaron todos los aspectos propios de la imputación. Como lo son, el sujeto investigado, la conducta en la cual presuntamente se incurre (normas presuntamente vulneradas), las pruebas que fundamentaron la apertura de investigación y la sanción que procedería en caso de encontrarse responsable el conductor.

Lo anterior, en virtud del principio de tipicidad, respecto del cual la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*“(…) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tip o de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico (...)”<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.** (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.  
(...)

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.”

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.” (...) (Lo resaltado fuera del texto original)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000.

En consecuencia, debe dejarse claro al investigado que la actuación administrativa ha estado de todo ceñida a las condiciones que frente a preexistencia de la norma y de la sanción, rigen el debido proceso; así como ha observado las formas y principios propios de las actuaciones administrativas.

En ese sentido, esta instancia debe señalar que, dentro de los principios rectores del transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación, la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, por lo cual, la Secretaría Distrital de Movilidad actúa en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto Distrital 672 de 2018 en su artículo treinta y uno (31), así como en lo dispuesto en normas de orden público aplicables al caso, que son de obligatoria aplicación por parte de este Despacho y de obligatorio cumplimiento por parte de sus destinatarios.

Así mismo, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público actuó dentro del marco de sus competencias y acorde con los lineamientos establecidos para tal fin, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de 1991 que señala *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”*

Continuando con el análisis probatorio, a foliatura 2 a 3 obra como prueba la consulta de información en el Sistema de Información “GERENCIAL” respecto del vehículo de placa **TGW160.**, en la que se verifica y comprueba que es un automóvil de servicio público individual, registrado en la ciudad de Bogotá, con radio de acción urbano y que para la fecha de los hechos se encontraba activo y vinculado a la empresa **TAXIS A LA MANO S.A.**, identificada con **NIT. 900.252.354-8**, como consta en la casilla de tarjeta de operación el registro No. **1864256** con vigencia del 13 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2022, además que da certeza que el señalado automotor clase automóvil es de servicio público individual y para el día de los hechos, esto es el 3 de agosto de 2021, el precitado rodante contaba con la tarjeta de operación vigente, la cual había sido expedida el 22 de febrero de 2021, lo que permite colegir a este Despacho que el informe de infracciones fue impuesto dentro el periodo de vigencia de dicho documento.

Por lo expuesto, se puede establecer con certeza que según el informe de infracción No. **1015370837 del 3 de agosto de 2021**, el señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, en su calidad de conductor de vehículo de placa **TGW160.**, se encontraba prestando un servicio sin portar la tarjeta de operación No. **1864256**, expedida el 22 de febrero de 2021, con una vigencia desde el 13 de marzo de 2021 hasta el 12 de marzo de 2022, teniendo en cuenta, que la empresa de transporte, a la cual, se encontraba vinculado el automotor, había gestionado con anterioridad al vencimiento, vulnerando lo preceptuado en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en plena concordancia con lo dispuesto en el inciso primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015.

Es importante señalar, que de las actuaciones adelantadas dentro de la presente investigación, se dio traslado en las oportunidades procesales pertinentes, para que el investigado presentara descargos y aportara o solicitara cualquier medio de prueba que fuera pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos, garantías todas estas otorgadas por la Subdirección, garantizando el debido proceso y por ende los derechos de defensa y contradicción, de los cuales el señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, no hizo uso. Por ende, considera el Despacho, que el investigado no desvirtuó el cargo endilgado, ni las pruebas que reposan en el expediente.

Así las cosas, estudiado el expediente en su integridad, advirtiendo que la imposición del informe de infracción se realizó dentro del periodo de vigencia de la tarjeta de Operación, se concluye que el vehículo, si contaba con los documentos que sustentan su operación para el día 03 de agosto de 2021, sin embargo, el citado documento no era portado por el conductor.

De otra parte, lo que sí permite establecer el análisis cuidadoso de los medios de prueba que obran en el plenario, es que el conductor del vehículo, es decir, el señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, vulneró en lo establecido en el inciso primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, al prestar un servicio de transporte público sin los documentos que soportan su operación, en este caso la Tarjeta de Operación vigente, la cual ya había sido gestionada por la empresa **TAXIS A LA MANO S.A.**, identificada con **NIT. 900.252.354-8**, y por tanto es su responsabilidad portarla, pues es sólo de esta forma en que efectivamente se cumple con el objeto de la norma.

La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con la modalidad autorizados. Es clara la norma que exige que el conductor debe portar todo el tiempo la original de la Tarjeta de Operación e igualmente esta debe encontrarse vigente, toda vez que es el documento idóneo, mediante el cual, se ve reflejada la autorización que tiene el vehículo automotor para prestar el servicio para el que se encuentra autorizado, como pro prevé el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.8.3.1. numeral 3 (3.1.) y el artículo 2.2.1.3.8.7.

Por lo anterior, concluye este Despacho que el no portar la tarjeta de operación conforme a las condiciones antes mencionadas y presentarla vencida a la autoridad competente al momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera una sanción para el conductor al prestar un servicio de transporte público sin el lleno de los requisitos para su operación. De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que, se encuentra plenamente demostrada la comisión de la infracción y acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **TGW160.**, es decir, el señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 74.241.974**, al vulnerar lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en plena concordancia con el inciso primero y tercero del artículo 2.2.1.3.8.7. del Decreto 1079 de 2015, debiéndose imponer la sanción correspondiente de multa, establecida en el artículo 46 literal e) de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el parágrafo literal a) ibídem.

## 5. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

*“Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:  
(...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

*(...)*”

Sobre las sanciones que se imponen por violación a las normas de transporte, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, este Despacho ejerciendo su potestad en forma razonable, a efectos de dosificar la sanción, ha analizado la gravedad de la falta, la perturbación del normal desarrollo de la operación del servicio público en la ciudad y los efectos negativos que conlleva para el sistema y la organización vial de la movilidad, con el fin de estimar el monto de la multa dentro de los parámetros señalados para el transporte público terrestre,

dado que incurrir en la prestación de un servicio sin los documentos que soportan la operación del equipo, sin la tarjeta de operación, implica que no se pueda identificar a que empresa pertenece el vehículo, lo que conlleva a que el fin que tiene la misma, como es el de proporcionar información a los usuarios del servicio, no se cumpla y conjuntamente, que la seguridad, la calidad y accesibilidad de los pasajeros se vean en peligro o afectada en cuanto la operación no se encuentra sustentada por un documento que como su nombre lo indica es de operación, razones que hacen que este documento sea indispensable para prestar el servicio.

En conclusión, hallándose el respaldo probatorio necesario que evidencia que el señor **JAIRO ANTONIO IGUA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 74.241.974**, incurrió en la comisión de la conducta imputada y encontrándose acreditada la responsabilidad del mismo a lo largo de la presente investigación; considera este investigador que hay lugar a imponer la sanción pecuniaria prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de manera que se tasaré en **TRES (3)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo para la fecha de ocurrencia de los hechos el salario mínimo legal mensual vigente, año 2021, de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$908.526)**, para una multa de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR** de las normas de transporte público al señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.241.974**, respecto del **CARGO UNICO**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **TGW160.**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, imponer sanción de **MULTA** al señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 74.241.974**, de **TRES (3)** S.M.M.L.V. conforme a lo dispuesto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 para el año de conocimiento de la imposición del IUIT, esto es para el año 2021, para un total de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.725.578)**, a favor de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para realizar el pago del valor de la sanción de multa impuesta en el artículo PRIMERO, el sancionado debe obtener el formato de conceptos varios con código de barras en la sede Paloquemao (Cra. 28A No. 17A-20 Piso 1) para proceder a realizar el pago en la(s) entidad (es) financiera(s) recaudadora(s) autorizada(s) por la Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Circular DDT-3 del 27 de mayo de 2019, expedida por ese organismo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **JAIRO ANTONIO IGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **74.241.974**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **TGW160.**, en la última dirección que repose en la consulta de información en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL", a través de la Secretará común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público en la forma y términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO** y/o el de Apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales podrán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación,



debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión del Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia la multa no ha sido pagada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.

Dada en Bogotá, D. C., a los


**28 FEB 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**

Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Mario Valderrama C  
Revisó y Aprobó: Yina del Pilar Pérez Carvajal   
Exp. 3014-21